

ENTRADA No. 120841-2023.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Aurelio Majore Cansari, actuando en nombre y representación de **LUBERCIO APOCHITO**, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Resuelto de Despido N° 01-2023 de 28 de agosto de 2023, emitido por la Alcaldía del Distrito de Sambú, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado Aurelio Majore Cansari, actuando en nombre y representación de **LUBERCIO APOCHITO**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Resuelto de Despido N° 01-2023 de 28 de agosto de 2023, emitido por la Alcaldía del Distrito de Sambú, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en estado de admisión, el Magistrado Sustanciador pasa al examen del libelo en aras de determinar el cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad, advirtiendo de inmediato que la parte demandante equivocó la vía para el reclamo de su pretensión, al interponer la demanda de nulidad, cuando se observa que los hechos de la demanda permiten determinar que se debió interponer una demanda de Plena Jurisdicción, por afectar los derechos subjetivos del demandante.

En virtud de lo anterior, se considera necesario recalcar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad va dirigida para impugnar actos de carácter generales e impersonales y objetivos, es decir, que no están dirigidas exclusivamente a una persona, sino que afectan a la colectividad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En el caso bajo estudio no es posible invocar el Principio de Tutela Judicial Efectiva, para acceder a la admisión de la demanda pese al error de denominación de la acción, en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial; porque la misma no cumple con los artículos 43 (numeral 4) y 43A de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, cuyos requisitos no están presentes en el proceso.

Al respecto, el suscrito advierte que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos los artículos 74 y 75 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; así como también el artículo 10 de la Ley 22 de 1983; no obstante omitió transcribir cada una de la normas citadas como violadas y explicar de forma particularizada, lógica, separada y más o menos detallada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de